

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte
(2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000178 00 de DANILDA MARTÍNEZ SANCHEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Se resuelve la acción de tutela del epígrafe, una vez agotados los términos concedidos a la parte accionada.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 30 de junio de 2020, mediante la cual pidió que se le informe la fecha de entrega del cheque como indemnización al hecho victimizante de homicidio de su hijo Luis Carlos Benavidez Martínez.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada con el fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, y las respuestas le fueron notificadas mediante correo electrónico a la dirección reportada por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de

petición de Danilda Martínez Sánchez, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de junio de 2020.

2. En el escrito de respuesta la entidad accionada acreditó que en comunicación del 21 de agosto de ese año, contestó la solicitud que motiva la presente tutela, informándole que *"...al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa"*, dicha información fue remitida por correo e-mail a la dirección martinezdanilda7@gmail.com.

Como prueba de lo anterior esta judicatura entabló conversación telefónica con la accionante en el número celular 314-2423014, allí se le indagó sobre la respuesta al derecho de petición por ella interpuesto, a lo que afirmó que recibió la contestación el día 22 de agosto del corriente año; sin embargo no se encontró de acuerdo con la misma puesto que a la UARIV ya le vencieron los 120 días de plazo con los que contaba para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Pues bien, visto a lo anterior, se concluye de manera diáfana que la solicitud elevada por la accionante fue contestada de fondo, sin que la negativa que contiene la respuesta pueda considerarse como violatoria a la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho de petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos

fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”¹.

4. La tesis de la Corte Constitucional, sostiene que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues no se acreditaron con el acervo probatorio recaudado las condiciones particulares, en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le sean favorables a otros, es decir, que la accionada la discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

¹ Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR